



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-423/2021

ACTORA: ROSINA DEL CARMEN LARA
ACOSTA¹

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTRO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **competencia** para conocer del juicio indicado en el rubro corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz²; sin embargo, dado que no se observó el principio de definitividad y no se solicita propiamente salto de instancia –acción *per saltum*–, por economía procesal se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, la impugnación promovida por la actora, a fin de controvertir la designación de la ciudadana Alpha Tavera Escalante como candidata a diputada federal por el distrito 01, en el Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo también se refiere como la actora o la promovente.

² En lo siguiente, Sala Xalapa.

³ En adelante, Comisión de Justicia de MORENA.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-423/2021

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

2. Convocatoria interna. El veintitrés de diciembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional⁴ de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones federales del proceso electoral 2020-2021.

3. Ajuste a la convocatoria. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno⁵, la Comisión Nacional de Elecciones⁶ realizó un ajuste a la convocatoria⁷ referida en el punto que antecede para efecto de ampliar los plazos previstos, para el análisis de las solicitudes de registro respecto del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales⁸ y su designación, entre otros, en el estado de Yucatán.

4. Juicio de la ciudadanía federal. El treinta y uno de marzo, la actora como aspirante a candidata a diputada federal por mayoría relativa, promovió ante esta Sala Superior juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la designación de Alpha Tavera Escalante como candidata a diputada federal por el distrito 01, en el Estado de Yucatán, ello al considerar que esa designación no fue conforme a la convocatoria emitida por el CEN de MORENA, por aspectos relacionados con la inscripción de dicha candidata y la encuesta que supuestamente avaló esa designación, lo que vulneró el derecho de igualdad entre los aspirantes.

5. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-423/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁴ En lo subsecuente CEN.

⁵ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

⁶ En lo sucesivo, CNE.

⁷ Visible en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

⁸ Publicación de registros aprobados, a más tardar el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, fecha en la que también se darían a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁹.

Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por la actora, a fin de impugnar la designación de Alpha Tavera Escalante como candidata a diputada federal por el distrito 1, en el Estado de Yucatán.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Determinación de esta Sala Superior. Resulta improcedente el juicio ciudadano promovido por la actora, ya que no se cumple con el principio de definitividad, y lo procedente es **reencauzar** este medio de impugnación a la Comisión de Justicia de MORENA, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho proceda, máxime de que la actora no solicita el conocimiento de esta instancia *vía per saltum*.

1. Explicación jurídica

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que

⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-423/2021

estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales¹⁰, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables¹¹.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios la **distribución de competencia** de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al **tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate**.

Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior¹².

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las **elecciones federales de diputados** y senadores por el principio de mayoría relativa, de diputados locales, ya sea de los estados o de la Ciudad de México, así como integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México¹³.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

¹¹ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

¹² Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



En concordancia con lo anterior, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas¹⁴ establecidas por las leyes federales, locales, así como en la **normativa partidista**¹⁵.

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

El principio de definitividad tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Sin advertir que, de manera excepcional, la ciudadanía y partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia *-per saltum-* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

No obstante, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

¹⁴ El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución federal establece el principio de definitividad.

¹⁵ De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-423/2021

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.¹⁶

De manera que, por regla general, la ciudadanía y partidos que presentan una demanda, **deben agotar las instancias** legales o **partidistas** previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional de salto de instancia -acción *per saltum*- debe estar justificado.

2. Caso concreto

En el caso, la actora promueve directamente a juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la designación de la ciudadana Alpha Tavera Escalante como candidata a diputada federal por el distrito 01, en el Estado de Yucatán, efectuada por la CNE. En la demanda, la actora señala que:

- La inscripción de la ciudadana que fue designada se realizó de manera extemporánea, lo cual violenta el principio de igualdad de quienes participaron como aspirantes a ese cargo de elección popular, por lo que considera la CNE debe acreditar la fecha e inscripción con documentales.
- La CNE y el CEN incurrieron en la omisión de notificar cuáles empresas participaron en la realización de las encuestas establecidas en la convocatoria, así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar en las que se llevaron a cabo.

¹⁶ Al caso sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL* y *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*



- La CNE y del CEN vulneran el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal al no cumplir con los lineamientos de la convocatoria.
- La candidata designada por la CNE no realizó actos de precampaña a su favor, lo cual le agravia, dado que la actora recorrió cada uno de los municipios que conforman la jurisdicción del distrito electoral federal 01, con recursos propios.
- De consentir los actos irregulares se causaría afectación a su imagen ante compañeros y simpatizantes.

De la lectura de la demanda se advierte que **no se han agotado los medios de impugnación partidistas, esto es no se ha observado el principio de definitividad.**

Cabe advertir, que si bien, la Sala Xalapa sería la competente para conocer de la impugnación¹⁷ promovida por la actora, al estar vinculada con la designación de una candidatura a una diputación federal en el distrito 01 en Yucatán, conforme al principio de economía procesal, esta Sala Superior determina su **reencauzamiento a la Comisión de Justicia de MORENA**, a fin de que, en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

Lo anterior, atendiendo a que la demandante no solicita que se conozca en salto de instancia *-per saltum-* del juicio que promueve, y con la finalidad de evitar dilaciones en la resolución del medio de impugnación, dado que, como se indicó, en el caso no se ha observado el principio de definitividad¹⁸, lo que implica agotar la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria.

¹⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Cuestión indispensable para la procedencia del juicio ciudadano. Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-423/2021

Al respecto, debe indicarse que el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) del Estatuto de MORENA establece que la Comisión de Justicia de MORENA es el órgano encargado de:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de sus dirigentes nacionales.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen al interior del partido político, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.

En ese sentido, la Comisión de Justicia de MORENA es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político¹⁹.

Por tanto, en el presente asunto debe agotarse el principio de definitividad, considerando que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse.

En consecuencia, para esta Sala Superior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es conforme a Derecho ordenar el **reencauzamiento a la Comisión de Justicia de MORENA**²⁰, de

¹⁹ El artículo 54, párrafo tercero de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

²⁰ En términos del artículo 1º de la Constitución federal y para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, del propio ordenamiento, así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por la actora.



la demanda presentada por Rosina del Carmen Lara Acosta, a fin de que en plenitud de atribuciones determine lo que jurídicamente corresponda²¹.

Con esta decisión se respetan y maximizan los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativos al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrática.

En virtud de lo determinado, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias a la Comisión de Justicia de MORENA, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de documentación del expediente.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido por la actora.

SEGUNDO Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita las constancias originales** a la citada Comisión de Justicia, previa copia certificada que se deje en este expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

²¹ Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-423/2021**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.